



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

**RADICACION:**087583184002-2012-00115-00.

**REFERENCIA:** EXONERACION DE ALIMENTOS. (TRAMITE POSTERIOR).

**DEMANDANTE:** HERNANDO RAFAEL RODELO DE AVILA. C.C. 7.468.061.

**DEMANDADO:** JENNIFER RODELO DEL VALLE C.C. 1.143.458.781 y JENNYS BEATRIZ RODELO DEL VALLE C.C. 1.001.893.051, GENESIS BEATRIZ DEL VALLE SOLANO. C.C. 32.817.656.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza a su Despacho el proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS. (TRAMITE POSTERIOR), informándole que se recibió memorial por parte del Dr. ERNESTO DARIO DE AVILA RODRIGUEZ quien solicita la terminación del proceso dada la lamentable circunstancia del fallecimiento del señor HERNANDO RAFAEL RODELO DE AVILA quien fungía como demandante. Sírvase proveer Soledad febrero 14 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al Despacho el proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS. (TRAMITE POSTERIOR), en el que el Dr. ERNESTO DARIO DE AVILA RODRIGUEZ da cuenta del fallecimiento de su poderdante; hecho jurídico que prueba con el registro civil de defunción No. 23129420433296, indicativo serial 5233921 expedido por la Notaría Decima (10) de Barranquilla donde se precisa que el deceso se produjo el día 08/12/2023; motivo por el cual solicita la terminación del proceso y la devolución de los remanentes que se encuentren en favor del Despacho para lo cual aporta registro civil de matrimonio entre el la señora LUCIA TERESA CASTELLAR CONTRERAS y el finado HERNANDO RAFAEL RODELO DE AVILA con indicativo serial N°8007265.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2.019, expresó que el derecho de alimentos “constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)”.

Se tiene que la misma Corporación mediante sentencia C-131 del año 2.003, expresó en cuanto la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal que ésta “es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia





*de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal."*

En cuanto a las características que revisten al derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil contempla su intransmisibilidad e irrenunciabilidad, por lo que el mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T-506 del año 2.011 que *"La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se trasmiten por causa de muerte"*.

Aunque si bien es cierto, la muerte del alimentante como tal no extingue el derecho de alimentos, también lo es que el demandante en este proceso falleció y las beneficiarias de los alimentos son mayores de edad, pudiendo perseguir los derechos a que haya lugar a través del proceso de sucesión.

En virtud de lo anterior, palpable resulta para este Despacho declarar la terminación del presente proceso o tramite posterior por fallecimiento de la parte demandante el día 08/12/2023, y, en consecuencia, se accederá a lo solicitado y en vista a que dentro del proceso de alimentos ya se profirió decisión de fondo en providencia de 26 de noviembre de 2012, donde se aprobó la conciliación realizada entre las partes fijándose cuota alimentaria definitiva en porcentaje del treinta y tres por ciento (33%) de la mesada pensional, y adicionales de junio y diciembre en la misma cuantía y demás emolumentos que devengara en su calidad de Agente Retirado de la Policía Nacional. Decisión comunicada a través de oficio N°3109-2012, ordenando el descuento al pagador para consignarlos en una cuenta de ahorro que tenía la demandante en el Banco agrario, procedería en este caso, el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, respecto de la devolución de títulos judiciales que se encuentren causados desde el fallecimiento hasta la fecha en poder del Despacho Judicial y a favor de la conyugue señora LUCIA TERESA CASTELLAR CONTRERAS, el Despacho No accederá a ello debido a que si bien es cierto se demuestra la calidad de cónyuge, no hace parte de los sujetos procesales de este asunto, ni respecto de ella se estableció la figura de la sucesión procesal. Maxime en el proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS no se impartió tramite con respecto al levantamiento de las medidas cautelares y/o devolución de dineros en favor del finado HERNANDO RAFAEL RODELO DE AVILA, pues no se llegó a decidir el fondo del asunto

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia



y en el de alimentos las cuotas son consignadas a una cuenta de ahorro particular de la madre de las beneficiarias de los mismos y no a ordenes de este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso de EXONERACION de Alimentos iniciado como tramite posterior; por la muerte del señor HERNANDO RAFAEL RODELO DE AVILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso de Alimento de Menor radicación 087583184002-**2012-00115**-00 en providencia calendada 26 de noviembre de 2012, en un porcentaje del treinta y tres por ciento (33%) de la mesada pensional, y adicionales de junio y diciembre en la misma cuantía y demás emolumentos que devengara el obligado, ante el fallecimiento del señor HERNANDO RAFAEL RODELO DE AVILA el día 08/12/2023. Oficiar en tal sentido al cajero y/o pagador CASUR.

**TERCERO. NO ACCEDER** a la solicitud de devolución de los títulos a favor de la señora LUCIA TERESA CASTELLAR CONTRERAS en calidad de conyugue del finado señor HERNANDO RAFAEL RODELO DE AVILA por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**  
**JUEZ**

04.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7d3afa7c31bc65d31cc7388fc297e16f6175579335ee01f38e8d9d1662463**

Documento generado en 14/02/2024 04:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**